
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores.
Recurrido:	Arbaje Agroindustrial, S. A.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Christian Esquea Mota y Fran Valenzuela Medina.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-59061-2, con domicilio social en la calle Montecristi núm. 91, casi esquina avenida 27 de Febrero, sector San Carlos de esta ciudad, y los señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, el primero italiano y los demás, dominicanos, titulares de las cédulas núms. 001-1201876-7, 001-1228448-4, 001-1374026-0, 001-1391784-3, 001-1241422-2, 001-1165020-6, 223-0048335-5, 223-0089756-2 y el último, titular del pasaporte norteamericano núm. 451901356, el primero domiciliado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y los demás, en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763535-1 y 001-1104543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina núm. 109, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Arbaje Agroindustrial, S. A., con RNC núm. 1-01-59061-2, representada por Corme Isaías Arbaje Castillo, quien también actúa en su propio nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00063328-8, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Christian Esquea Mota y Fran Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-1226456-9 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0578, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que en lo adelante se lea: 'Segundo: Ordena a los demandados, entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, la devolución de los valores avanzados por la parte demandante, entidad Arbaje Agroindustrial, S. A. y el señor Corme Isaías Arbaje Castillo, a favor de la misma, ascendente a las sumas de: a) doscientos setenta y siete mil quinientos veintiocho dólares con 28/100 de los Estados Unidos (US\$277,528.28) y b) seis millones veintitrés mil treinta y dos pesos con 72/100 (RD\$6,023,032.72), más el pago del 1% de interés mensual de dichas sumas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 113 de noviembre de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión en razón de que ha conocido y fallado de un proceso relacionado con este caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente caso figuran como parte recurrente Giovanni Tassi, Juan Carlos **Gómez Filpo**, **Carlos Daniel Gómez Filpo**, **Carlos Alberto Gómez Filpo**, **Eliany Mercedes Gómez Filpo**, **Francis Benito Gómez Díaz**, **Jaysa Laletsca Gómez Mármol**, **Raynier Gómez Mármol**, **Carlos Manuel Gómez y Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y como parte recurrida, Cosme Isaías Arbaje Castillo y Arbaje Agroindustrial, S. A.**; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** en fecha 31 de mayo de 1999, Rancho La Regina Agropecuaria, representada por Giovanni Tassi y Carlos Manuel Gómez, quienes también actuaban en su propio nombre, y Arbaje Agroindustrial, S. A., suscribieron un contrato de asociación y desarrollo de la urbanización Florencia; en dicho acto, se hizo constar que Arbaje Agroindustrial desembolsó sumas de dinero a favor de Giovanni Tassi y Carlos Manuel Gómez con la finalidad de saldar préstamos personales; **b)** en ocasión de un proceso litigioso, fue ordenada la resolución del referido contrato mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en esas atenciones, la sociedad Arbaje Agroindustrial y Cosme Isaías Arbaje, demandaron a Giovanni Tassi, Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y a los sucesores de Carlos Manuel Gómez en devolución de los valores que habían sido avanzados en virtud del predicho contrato y reparación de los alegados daños y perjuicios ocasionados; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió el caso mediante sentencia civil núm. 702 de fecha 13 de julio de 2015, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenando a la devolución de las sumas avanzadas únicamente a la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y al señor Giovanni Tassi, rechazando en cuanto a los herederos de Carlos Manuel Gómez; **d)** únicamente en cuanto a este último aspecto es sometido recurso de apelación ante la alzada por parte de los demandantes primigenios, pretendiéndose la condena también de los causahabientes a su favor; este recurso fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo impugnado en casación, que además, dispuso la

fijación de un interés de un 1% mensual sobre las sumas reclamadas.

En fundamento de su decisión, la corte señaló: “De conformidad con el artículo 745 del Código Civil (...). De lo expuesto anteriormente se comprueba que, contrario a lo establecido en el tribunal de primera instancia, el señor Carlos Manuel Gómez actuó en el contrato de marras por sí y en representación de la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., por lo tanto asumió obligaciones de manera personal frente a los hoy recurrentes; siendo así las cosas y habiendo esta Corte determinado, conforme el acto No. 135-2014, antes descrito, la calidad de sucesores de los señores Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsa Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, en relación al señor Carlos Manuel Gómez, lo que no ha sido refutado por estos, sino que por el contrario ha sido reconocida por los mismos al notificar actos en tal calidad, procede condenarles conjuntamente con la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y el señor Giovanni Tassi, a la devolución de las sumas establecidas por el tribunal a-quo”.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte vulnera el derecho de defensa de los causahabientes de Carlos Manuel Gómez Moreta, toda vez que estos no contrajeron obligación contractual al momento de la firma de ese contrato, pues la mayoría eran menores de edad y no poseían capacidad para contratar; que no es posible que les sea oponible lo convenido por su padre en vida, ya que heredan activos o pasivos, pero no eventualidades. Además, según indica dicha parte, se transgrede el derecho de defensa de dichos causahabientes en razón de que los demandantes primigenios no aportaron pruebas de que se haya efectuado determinación de herederos del finado Carlos Manuel Gómez Moreta.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los herederos hicieron suyo el contrato y dieron aquiescencia a la sentencia que ordenó su resolución, al interponer recurso de casación en su contra; además, nunca han negado que su padre recibiera los valores reclamados.

Con relación a la muerte de un contratante, la regla derivada de la legislación vigente es que sus causahabientes sucederán a dicha parte y ocuparán su lugar en el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato. Esta regla general cuenta, como excepción, con la previsión del artículo 1122 del Código Civil dominicano, según el cual, “se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato” y aquellos casos en que el contrato es concluido en razón de la persona.

En el orden de ideas anterior y, contrario a lo que pretende ahora establecer la parte recurrente, resulta irrelevante que en el contrato se estipule a favor de los causahabientes de uno de los contratantes, toda vez que de no establecer lo contrario, esta estipulación a favor de los herederos se presume. Por tanto, aceptada pura y simplemente la sucesión, los causahabientes ocupan el lugar del *de cuius*-contratante en el acuerdo que pretende serle impuesto; aceptación que, de conformidad con el artículo 778 del Código Civil dominicano, “puede ser expresa o tácita”.

En el caso concreto, la corte determinó que, en vista de que el finado Carlos Manuel Gómez Moreta figuró en el acuerdo de asociación tanto por sí como en su calidad de representante de la sociedad Rancho La Regina Agropecuaria, las sumas que le fueron entregadas debían ser devueltas por sus herederos, quienes en virtud de actuaciones judiciales habían formalizado su calidad de herederos de dicho *de cuius*.

Con este razonamiento, contrario a lo que es alegado, la alzada no incurre en transgresión al derecho de defensa de dicha parte, especialmente porque ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado dicho derecho en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso,

así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva y, en el caso, este fue debidamente garantizado. Por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la alzada incurre en los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos, toda vez que se limita a modificar la sentencia de primer grado a favor de la parte que viola sus derechos, dictando una sentencia sin fundamento legal, lo que impide determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley, destacándose que la corte hace contar una contradicción entre las conclusiones vertidas por la parte apelante, lo que motivaba la declaratoria de inadmisibilidad del recurso; además, indica que no ponderó cada punto de hecho y de derecho que le fue sometido por los ahora recurridos.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; Además, es criterio constante de esta Sala, que cuando la corte adopta los motivos dados en la sentencia recurrida, no viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivos son suficientes.

Contrario a lo que es alegado por la parte recurrente, se comprueba en el fallo impugnado que la corte motivó debidamente las razones por las que consideró de lugar que procedía acoger el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Además, se verifica que valoró las conclusiones de la parte ahora recurrente, entonces apelada, que constan en el fallo impugnado, sin que haya esta parte demostrado ante esta Primera Sala que presentó conclusiones distintas y adicionales de las que fueron valoradas por la corte.

En lo que se refiere a la alegada necesidad, por parte de la corte, de declarar la inadmisibilidad del recurso por la contradicción de conclusiones constatada, se observa en la sentencia objeto de impugnación que esa jurisdicción declaró inadmisibles las conclusiones presentadas en escrito de conclusiones que diferían de las presentadas en audiencia pública por parte de la entonces apelante, ahora recurrida en casación; de manera que –contrario a lo que argumentan los recurrentes– la alzada no incurrió en vicio alguno, pues en definitiva, desestimó estas pretensiones contradictorias con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa. Por consiguiente, no incurre dicha jurisdicción en los vicios que ahora son denunciados.

Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación considera de lugar el rechazo del presente recurso y, en cuanto a las costas se refiere, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que sea condenada la parte recurrente al pago de estas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, por haber sucumbido totalmente en sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 745 y siguientes, 1121, 1134 y 1165 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsa Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0578, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici